



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo n° 2011 - 1014

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 200.000.

Notifíquese,

AAPL

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Pertenenencia n° 2015-1289

A efecto de continuar con el trámite pertinente se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del día 5 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2018-0583

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.020.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2018-0583

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2018-1013

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.006.625.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023(Auto II)  
Ejecutivo nº 2018- 1013

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo nº PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo nº PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo nº PCSJA18-11032.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Pertenencia n° 2019-0171

Se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o de acuerdo a la Ley 2213.

Además, para que acredite la radicación de los oficios n° 684 de 10 de junio de 2022 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, n° 811 de 28 de junio de 2022 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro y n° 815 de 28 de junio de 2022 dirigido al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (Idiger), los cuales se encuentran firmados digitalmente.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Liquidación Patrimonial nº 2019-0211

Comoquiera que Luz Dary Garzón Gutiérrez acreditó en debida forma la no aceptación del cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Luz Dary Garzón Gutiérrez, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Claudia Zamira Abusaid Rocha, ubicada en la Carrera 19 A nº107 - 23, celular 3212000518 y correo electrónico [samira\\_abusaid@hotmail.com](mailto:samira_abusaid@hotmail.com).

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2019-0481

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.039.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2019-0481

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2019-0895

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023(Auto II)  
Ejecutivo nº 2019- 0895

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo nº PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo nº PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo nº PCSJA18-11032.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)

Verbal n° 2019-1089

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.000.000, condena para la parte demandada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto II)

Verbal n° 2019-1089

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1.000.000, condena para la parte demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Liquidación Patrimonial N° 2019 - 1198

Previo a reconocer personería para actuar dentro de este proceso, adjúntese poder especial que faculta a la abogada Dora Lucia Riveros Riveros para actuar en representación de del acreedor Banco Agrario de Colombia SA, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y acredite la calidad de abogado que dice ostentar<sup>2</sup>.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

<sup>2</sup> Art. 73, N° 5º art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2020-0143

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.000.000.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

LYS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023(Auto II)  
Ejecutivo nº 2020- 0143

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo nº PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo nº PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo nº PCSJA18-11032.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2020-0549

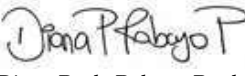
Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.040.200.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023(Auto II)

Ejecutivo nº 2020- 0549

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo nº PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo nº PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo nº PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo garantía real nº 2020-608

Se reconoce personería para actuar al abogado a Daniela Medina Moreno en representación del demandante, conforme al poder de sustitución visto en el archivo 20.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo n° 2020-0661

Se requiere a la parte demandante para que proceda con la correcta notificación al demandado.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2020- 0723

Comoquiera que ya se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023(Auto I)  
Liquidación Patrimonial n° 2020-0725

No es posible tener en cuenta las notificaciones allegadas por el liquidador, comoquiera que no se aporta constancia de recibido de los correos electrónicos remitidos, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Por lo anterior, se requiere al liquidador a fin de que remita en debida forma las notificaciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023(Auto II)  
Liquidación Patrimonial n° 2020-0725

Se reconoce personería para actuar a Ramón José Oyola Ramos en representación de Compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC Abogados SAS, como apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda SA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2022 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2020-868

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de 26 de enero de 2021, a través de curador *ad litem*, quien contestó oportunamente la demanda y no presentó excepciones.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2020-868

1. Mediante auto de 26 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria SA y contra Héctor Jacobo Gómez Navarrete.

2. El demandado se notificó mediante curador *ad litem* (19 may. 2023), quién contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

Cuarto: Se condena en costas a los ejecutados. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

AAPL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2020-0897

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3.008.500.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023(Auto II)  
Ejecutivo nº 2020- 0897

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo nº PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

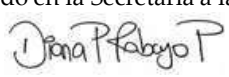


Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo nº PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo nº PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-0013

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.070.780.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023(Auto II)  
Ejecutivo nº 2021- 0013

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo nº PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

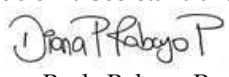
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo nº PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo nº PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Liquidación patrimonial n° 2021-018

Comoquiera que Mónica Ortégón Moncayo no aceptó el cargo y en aras de darle celeridad al proceso, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Mónica Ortégón Moncayo, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a José Francisco Martínez Garavito ubicado en el correo electrónico fmgmart@yahoo.com, dirección CALLE 127 D BIS No 70 c 19 de Bogotá, celular 3134025067.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-0051

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.038.000.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023(Auto II)  
Ejecutivo nº 2021- 0051

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo nº PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo nº PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo nº PCSJA18-11032.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Liquidación patrimonial N° 2021- 452

Se requiere nuevamente al liquidador para que cumpla con lo requerido en auto de 12 de mayo de 2023, ya que el correo enviado en donde manifiesta haber dado cumplimiento al requerimiento no contiene ningún archivo adjunto.

Lo anterior, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplir con sus funciones, deberes u obligaciones como auxiliar de la justicia.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo n° 2021-0471

En atención a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Jackson Preciado Martínez.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo N° 2021 - 0674

Ofíciase al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá, informándole que se tomó atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante su oficio n° 23-0264 del 1 de junio de 2023, para el proceso ejecutivo n° 2022-0495.

De conformidad con el inciso 3° del art. 466 del C.G.P., se tendrán en cuenta el embargo de remanentes en orden de llegada (primero el del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio; auto I de 31 de octubre de 2020 - arch. 17).

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAP

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Verbal n° 2021-0770

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 5.017.500.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ejecutivo n° 2021-783

No es posible tener en cuenta las notificaciones allegadas por cuanto no cumplen con los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, como quiera que: i) el citatorio informa que cuenta con diez días para excepcionar, cuando debía era informarse que cuenta con cinco días para acudir al despacho. ii) En el aviso se anuncia que es un citatorio y no se le comunica el término que tiene para contestary/o pagar.

La parte demandante deberá remitir nuevamente las notificaciones con el lleno de los requisitos que la norma indica.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo N° 2021 - 0808

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 8 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia (26 may. 2022).

Cúmplase,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)

Ejecutivo N° 2021 - 0808

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 2.000.000.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo N° 2021 - 0808

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No 65 del 27 de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-1075

Comoquiera que los demandados constituyeron apoderado a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de esta misma fecha, se les tiene por notificados por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que ya contestaron la demanda y presentaron excepciones.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-1075

Se reconoce personería para actuar a Ricardo Andrés Ordóñez Muñoz, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo n° 2021-1075

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo n° 2022 - 0011

No se accede a la solicitud de “*renuncia al poder*” realizada por Tatiana Sanabria Toloza, por cuanto el juzgado nunca le reconoció personería para actuar.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Corrección Registro n° 2022 - 0130

Se concede en el efecto suspensivo ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia anticipada (26 may. 2023), conforme lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 3° del artículo 323 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Prueba anticipada n° 2022-338

De conformidad con el artículo 314 del CGP, se acepta el desistimiento de la prueba anticipada de interrogatorio de parte del Hospital el Tunal III Nivel ESE perteneciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo n° 2022 - 0367

No se accede a la solicitud de “*renuncia al poder*” realizada por Tatiana Sanabria Toloza, por cuanto el juzgado nunca le reconoció personería para actuar.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Incumplimiento contrato N° 2022 - 372

Respecto de las notificaciones efectuadas a los demandados se debe decir lo siguiente:

- i) Respecto de Assignia Infraestructuras SA Sucursal Colombia, no puede tenerse en cuenta para su notificación la dirección electrónica [info@assigna.com](mailto:info@assigna.com), ya que se acredita su procedencia con el reporte de una página web que muestra datos de otra empresa que ni siquiera esta domiciliada en Colombia.

Debe entonces el demandante intentar la notificación en la dirección física denunciada en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal.

- ii) Respecto a la notificación de Fawcett SAS (archivo 15), para poder tenerla en cuenta debe aportar todos los anexos que fueron enviados junto con la notificación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo N° 2022-426

Conforme al inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, el despacho,  
**resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Systemgroup SAS contra Jhonatan Leonardo Cristancho Velandia, por desistimiento tácito.

Segundo: Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Tercero: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 27 de junio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p>  <p>Diana Paola Robayo Prada<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0443

En atención a la solicitud que antecede de tener al Fondo Nacional de Garantías- FNG como subrogatario del demandante, el despacho, dispone:

Tener en cuenta la subrogación parcial que por ministerio de la Ley corresponde en favor del Fondo Nacional de Garantías SA en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que corresponden a Banco de Occidente SA como acreedor inicial de las obligaciones contenidas en el pagaré sin número, por la cuantía de \$31'550.912 a capital, quien podrá intervenir como litisconsorte necesario de Banco de Occidente SA, de conformidad con los artículos 1666 a 1671 del CC.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0443

Se reconoce personería para actuar a Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023(Auto III)  
Ejecutivo n° 2022– 0443

Ténganse por notificada a la demandada Luna Tires SAS conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023(Auto IV)  
Ejecutivo n° 2022– 0443

Previo a tener en cuenta la dirección de correo electrónico [lunansas@hotmail.com](mailto:lunansas@hotmail.com) para el demandado Henry Roque Mauricio Silva Marín, el demandante deberá acreditar cómo obtuvo esta información.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0538

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0538

1. Mediante auto de 24 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Banco Agrario de Colombia SA contra Karem Sugén Córdoba Zabaleta.
2. La demandada se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No.65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo n° 2022-0539

Previo a resolver sobre la notificación allegada, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue el contenido del aviso que le fue enviado al demandado, y aporte constancia de haber enviado copia de la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0675

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.059.225.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0675

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 26 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Verbal n° 2022-0707

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso verbal (simulación contrato de compraventa) de Divan Fil Farfán Farfán, Liliana Farfán Farfán y Lewis Farfán Farfán contra Fabio Johann Farfán Farfán, por transacción.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

3. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0712

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0712

1. Mediante auto de 26 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA contra Harold Nelson Torres Gutiérrez.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo N° 2022 - 0722

Ténganse por notificado al demandado por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2022 - 0722

1. Mediante auto de 26 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del Banco de Bogotá SA y contra Wilson Fernando Colmenares Velásquez.

2. El demandado se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

Cuarto: Se condena en costas a los ejecutados. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo N° 2022 – 0756

En atención al memorial que antecede tendiente a la apertura del proceso de reorganización ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por auto de 30 de mayo de 2023 y de conformidad con el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece que *“los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...) las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse”*, el despacho, **resuelve:**

Primero: Remítase el proceso a la Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

Segundo: Póngase a disposición del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá todas las medidas cautelares y los títulos de depósito judicial, si los hubiere.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo Garantía Real nº 2022-0861

Previo a resolver sobre la notificación por aviso allegada, se requiere a la parte demandante para que allegue las copias de la demanda cotejadas y/o acredite haberlas enviado al demandado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Liquidación Patrimonial nº 2022-0873

Comoquiera que Emilgen Gila Barbosa no se posesionó del cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Emilgen Gila Barbosa, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Claudia Zamira Abusaid Rocha, ubicada en la Carrera 19 A nº107 - 23, celular 3212000518 y correo electrónico [samira\\_abusaid@hotmail.com](mailto:samira_abusaid@hotmail.com).

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)

Verbal n° 2022-1030

Téngase en cuenta que la demandada Vehifinanzas SAS dentro del término del traslado contestó la reforma de la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)

Verbal N° 2022 - 01030

En virtud del principio pro-recurso (art. 318 CGP), comoquiera que la *"falta de legitimación por activa y pasiva"* invocada como excepción previa no encaja dentro de las causales del artículo 100 CGP, y en realidad corresponde a una excepción de mérito pues ataca el fondo del litigio, el juzgado le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

AAPL

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto III)

Verbal N° 2022 - 01030

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento del demandado Herman Hernández Cruz, alléguese certificación de la empresa de correos (sin tachones ni enmendaduras), donde conste que las notificaciones no fueron efectivas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo N° 2022 - 1110

No se puede tener en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada (arch. 6), ya que esta fue enviada a la dirección de correo [laura.cancelado@masteam.com](mailto:laura.cancelado@masteam.com), pero al revisar el formulario donde quedo consignada la dirección, se observa que la dirección correcta es [laura.cancelado@masateam.com](mailto:laura.cancelado@masateam.com).

Por tanto, la parte demandante proceda a efectuar la notificación a esa dirección electrónica.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1116

Ténganse por notificada al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1116

1. Mediante auto de 3 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente SA contra William Nicolás Pachón Bravo.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1154

Ténganse por notificada al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1154

1. Mediante auto de 11 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA contra Jairo Andrés Franco Jiménez.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Despacho Comisorio n° 2022-01208

En atención al memorial que antecede presentado por la demandante donde pone en conocimiento el contrato de transacción celebrado con el demandado para la terminación del proceso del proceso ejecutivo donde se había ordenado la diligencia de secuestro que se adelanta, el despacho, resuelve:

Devuélvase sin diligenciar el despacho comisorio al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1218

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No.65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1218

1. Mediante auto de 11 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Aecea SA contra Ismenia Castro Calderón.
2. La demandada se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Prueba anticipada n° 2022-1232

De conformidad con el artículo 314 del CGP, se acepta el desistimiento de la prueba anticipada de interrogatorio de Juan David González Lagarma, como representante legal de Estudios, Proyectos y Negocios SAS.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo N° 2022 - 01380

Comoquiera que el demandante informa que el ejecutado fue aceptado en proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía desde el 25 de abril de 2023 (arch. 12) y conforme al artículo 545 del CGP que establece que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas “*no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso*”, resulta procedente ordenar la suspensión del proceso, por consiguiente, el despacho, **resuelve:**

Ordenar la suspensión del proceso desde el 25 de abril de 2023 y hasta tanto se tenga conocimiento del resultado del proceso de negociación de deudas iniciado por el ejecutado ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Garantía mobiliaria n° 2023-026

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Scotiabank Colpatria SA contra Cesar Augusto Tibaduiza Montejo, en virtud de la captura del vehículo.
2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas FYS 759. Oficiese a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. De no existir embargo del crédito, oficiar al parqueadero Servicios Integrados Automotriz SAS, para que entregue el vehículo de placas FYS 759 al demandante.
4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo con garantía real n° 2023-036

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el auto del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se terminó el proceso, mismo que quedará así:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra John Alberto Lozano Piedrahita y Francy Erika Samper Moreno, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

3. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 092

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado (archivo 7) la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

A su vez, aporte los anexos enviados con la notificación.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo n° 2023-0104

Atendiendo a la solicitud que antecede de suspensión del proceso y comoquiera que cumple los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del CGP, el despacho, resuelve:

Suspender el proceso por el término de seis meses, contado a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

AAPL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2023-126

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-126

1. Mediante auto de 8 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio contra Jean Paul Zúñiga Casallas.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Garantía mobiliaria n° 2023-0139

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el actor, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Banco Caja Social SA contra Delcy Yurley Beltrán Roa, por pago total de la obligación.
2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas ELY994. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2023-0232

Ténganse por notificada al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0232

1. Mediante auto de 28 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Grupo Jurídico Deudu SAS contra Marco Antonio Rodríguez Socarras.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo nº 2023 - 0317

Se niega la solicitud presentada por el demandante, de corregir el auto que libró mandamiento de pago, comoquiera que, conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede en cualquier tiempo cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*”.

En el auto en mención se ordenó librar mandamiento por las sumas solicitadas y conforme al título allegado. Entonces, el proveído no incurrió en ningún error. Si lo pretendido por el demandante era desglosar el monto por el que fue diligenciado el pagaré, así debió solicitarlo en las pretensiones, indicando todos los valores que lo componen, y no solo pidiendo intereses sobre una suma distinta a la diligenciada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 368

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en *“error puramente aritmético”* o *“por cambio de palabras”*. Como es el caso, de oficio se procede a corregir el auto II del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se le reconoció personería para actuar a Álvaro Alberto Vivas Sánchez, como apoderado judicial de la demandante, el cual queda de la siguiente manera:

Se reconoce personería para actuar a Álvaro Alberto Vivas Sánchez, como apoderado judicial de la demandante María Natalia Núñez Ruiz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el demandante Álvaro Alberto Vivas Sánchez está actuando en causa propia.

Por sustracción de materia no se resolverá el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que se está corrigiendo, ya que precisamente eso era lo que se buscaba.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo Garantía Real n° 2023-0473

Se reconoce personería para actuar a Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria





Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023  
Restitución inmueble arrendado n° 2023- 528

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 6° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- En este asunto el monto de los cánones de arrendamiento correspondientes al término inicialmente pactado (12 meses) es de apenas \$ 42.513.480, por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No.65 del 27  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 530

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo del 26 del CGP prevé que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2.- Según el artículo 25 *ibídem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta \$46´400.000.

3.- Las pretensiones de la demanda correspondiente a \$ 20´249.960 del capital más los intereses de mora del pagaré que se pretende ejecutar, no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Liquidación patrimonial n° 2023-0532

Se niega abrir el trámite de la liquidación patrimonial de la deudora Jenny Liliana Villamil Lara teniendo en cuenta que:

1. El artículo 563 y subsiguientes del CGP disponen que este trámite conlleva unas etapas específicas como el inventario de los bienes del deudor y su posterior adjudicación para atender las obligaciones según la prelación legal.

Naturalmente, si el deudor no tiene patrimonio, resulta imposible cumplir esecometido.

2. Ahora, por más que se crea que esta clase de procesos operan como una vía de saneamiento para el deudor, la realidad es que el régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes en su fase liquidatoria -a diferencia de las que sí lo son- más que procurar el salvamento de una empresa o actividad productiva, propende por el pago de las obligaciones pendientes.

Al respecto tiene dicho la Corte Constitucional:

*“(...) es preciso tener en cuenta que las figuras de los concordatos, los concursos o los procesos liquidatorios se orientan fundamentalmente a la protección del crédito, sin perjuicio de las previsiones orientadas a hacer menos gravosa la situación del deudor o a facilitarle fórmulas de arreglo. Para la protección del deudor el ordenamiento jurídico tiene otras previsiones, entre las cuales podrían enunciarse la limitación de las tasas de interés o la regulación intensiva de ciertas modalidades de crédito, o aquellas orientadas a proteger el patrimonio del deudor en eventos de insolvencia, como las relativas al patrimonio de familia inembargable o a la protección del salario” (C.C., C-699/2007).*

Con similar orientación, consignó el legislador en su exposición de motivos sobre el propósito esencial del pretendido trámite liquidatorio ínsito en el precitado artículo 563 del CGP<sup>1</sup>:

*“Las modificaciones prevén el establecimiento de un trámite liquidatorio concursal para la persona natural no comerciante, en el que se disponga el pago ordenado y de acuerdo con la prelación de créditos, dentro de un contexto que afecte la totalidad de los bienes del deudor, salvo los inembargables, que comprenda a todos sus acreedores, y les dé a estos un trato igualitario” (Gaceta del Congreso n° 114 de 2012).*

Por lo que solo ante la existencia de bienes es posible surtir las etapas propias del proceso de liquidación patrimonial y cumplir su finalidad que, se reitera, es la adjudicación de los bienes a favor de los acreedores.

3. Y aunque es cierto que conforme al numeral primero del artículo 571 del CGP se prevé, **como un efecto de la adjudicación**, que *“los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y*

---

<sup>1</sup> Recuérdese que al legislador le compete la llamada interpretación auténtica de las leyes; Código Civil, art. 25.



producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil” -lo que se conoce como el “descargue”- esa consecuencia solamente se activa, lo dice la norma, como un efecto de la adjudicación de los bienes; es decir, esa eventualidad, como todo en la liquidación, parte de la existencia de bienes a adjudicar.

Es que no puede pretenderse que el proceso de liquidación patrimonial convierta sin más todas las deudas en obligaciones naturales (el beneficio está previsto -se insiste- para los saldos insolutos luego de la adjudicación). Pensar lo contrario supondría que de golpe el procedimiento liquidatorio resultase dejando sin efectos la regla general contenida en el artículo 1527 del código de Bello, que inalteradamente ha previsto la mutación de una obligación civil en natural únicamente mediando su extinción por prescripción. Pero semejante efecto no ha sido expresamente dispuesto en la ley<sup>2</sup>.

Realmente no hay razón para creer que el trámite liquidatorio fue ideado y es admisible como un atajo para los plazos legales de prescripción de las obligaciones.

4. En este caso, en la relación de activos el deudor indicó que no posee bienes inmuebles ni muebles. Refirió ingresos mensuales por \$ 2.292.536, de los cuales dijo solo poder disponer de \$116.436 para atender sus obligaciones. Monto abiertamente insuficiente para cubrir sus créditos por más de \$150'000.000.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

**resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de darle trámite a la liquidación patrimonial de la deudora Jenny Liliana Villamil Lara.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos al deudor sin necesidad de desglose.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese

,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAP

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de  
junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>2</sup> Según el artículo 30 del Código Civil, sobre la interpretación armónica de las leyes, los pasajes oscuros o contradictorios de una ley “pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 534

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo del 26 del CGP prevé que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2.- Según el artículo 25 *ibídem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta \$46´400.000.

3.- Las pretensiones de la demanda correspondiente a \$ 15.000.000 del capital y \$8.550.000 de intereses de mora y plazo de la letra de cambio que se pretende ejecutar, no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 0538

Téngase en cuenta que Carolina Coronado Aldana, actúa como endosataria en procuración del demandante Aecsa SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 0542

Téngase en cuenta que Carolina Coronado Aldana, actúa como endosataria en procuración del demandante Aecsa SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo N° 2023 - 546

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, aclare porque motivo se están cobrando un rubro por intereses de plazo, si estos no fueron incluidos dentro del pagaré base de la ejecución.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria





Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 546

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0549

Se reconoce personería para actuar a Karen Vanessa Parra Díaz, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 0550

Téngase en cuenta que Diana Esperanza León Lizarazo, en representación de Aecsa SA, actúa como endosataria en procuración del demandante Bancolombia SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 0552

Se reconoce personería para actuar a Camila Alejandra Salguero Alfonso, en representación de Operation Legal Latam SAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Verbal N° 2023 – 556

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio, dirección física y electrónica de notificación de la demandante (núm. 2° y 10° art. 82 CGP).

2. Indique si conoce canal digital donde puede ser notificado el demandado.

3. Elévese juramento estimatorio discriminando el valor de los intereses moratorios de la pretensión 6° hasta la presentación de la demanda, con estricto apego a lo previsto en el artículo 206 del CGP.

3. Dirija el poder al juez de conocimiento.

4. Excluya las medias cautelares de embargo ya que estas no son propias de un proceso declarativo (art 590 CGP).

5. Aclare si cuando solicita la medida cautelar de “registro de la demanda”, se está refiriendo a su inscripción y de ser así adecúela.

Aunado a lo anterior, indique en qué oficina de movilidad de encuentra inscrito el vehículo de placas WML951, sobre el que recae la medida cautelar.

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0557

Se reconoce personería para actuar a Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023  
Pertenenencia n° 2023 - 0559

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad de abogado que dice ostentar Yudy Saide Correa Jiménez <sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue la certificación especial para pertenencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a treinta días.
5. Acredite la calidad de herederas de Jenny Alezandra y Paola Andrea Paramo Aragón.
6. Aclare los hechos de la demanda, sobre la existencia o no de folio de matrícula inmobiliaria; dado el caso precise los linderos especiales, no los de mayor extensión.
7. Informe cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de Paola Andrea Paramo Aragón y acredítelo.
8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

---

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2018-1013

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.006.625.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023(Auto II)  
Ejecutivo nº 2018- 1013

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo nº PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 27 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo nº PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo nº PCSJA18-11032.